

Sonsoles Centeno, Ana Cremades, Adolfo Martín

## Análisis de las medidas contenidas en el reglamento de intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía

El DOUE de 7 de octubre de 2022 ha publicado el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía (“**Reglamento 2022/1854**” o “**Reglamento**”).

Según señala el considerando (6) del Reglamento, el establecimiento de la intervención de emergencia tiene como objetivo *“mitigar con carácter temporal, el riesgo de que los precios de la electricidad así como su coste para los clientes finales, alcancen niveles aún menos sostenibles y de que los Estados miembros adopten medidas nacionales no coordinadas”*.

En este contexto, y tal como señala su artículo primero, el Reglamento tiene por objeto establecer una intervención de emergencia para mitigar los efectos de los elevados precios de la energía a través de medidas excepcionales, específicas y limitadas en el tiempo que tienen por objeto (i) reducir el consumo de electricidad; (ii) fijar un tope de los ingresos de mercado que perciben determinados productores por la generación de electricidad y redistribuirlos a los clientes finales de electricidad de manera específica para que los Estados miembros puedan aplicar medidas de intervención pública en la fijación de precios para el suministro de electricidad a clientes domésticos y pymes; y (iii) establecer normas para una contribución solidaria temporal obligatoria de empresas y establecimientos permanentes de la Unión que operan en los sectores del petróleo crudo, el gas natural, el carbón y la refinería, a fin de contribuir a la asequibilidad de la energía para hogares y empresas.

El Reglamento tiene como base jurídica el artículo 122.1 TFUE, que ha permitido una tramitación urgente sin intervención del Parlamento Europeo, pero que tiene como límite el que se traten de medidas excepcionales y temporales. En efecto, se trata de la denominada “cláusula de solidaridad”, que permite adoptar medidas de política económica en caso de dificultades de suministro y en particular, en el ámbito de la energía.

El Reglamento será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023.

En la presente Nota Jurídica se analizan los aspectos fundamentales de las medidas contenidas en el mismo.

### Medidas relativas al mercado de la electricidad

#### 1. Medidas para la reducción de la demanda

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para reducir el consumo de electricidad a fin de cumplir con los siguientes objetivos:

- Reducción del consumo bruto de electricidad mensual total en un 10% en comparación con la medida de Consumo Bruto de Electricidad<sup>1</sup> en los meses correspondientes al Periodo de Referencia<sup>2</sup>, si bien se permite que al calcular la reducción del consumo bruto de electricidad,

<sup>1</sup> El Consumo Bruto de Electricidad se define como el suministro total de electricidad para actividades en el territorio de un Estado miembro.

<sup>2</sup> El Periodo de Referencia se define como el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo de los cinco años consecutivos anteriores a la fecha de entrada en vigor del Reglamento 2022/1854, a partir del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018.

los Estados miembros podrán tener en cuenta el aumento del consumo bruto de electricidad derivado de la consecución de los objetivos de reducción de la demanda del gas y los esfuerzos generales de electrificación para eliminar gradualmente los combustibles fósiles.

- Reducción del consumo bruto de electricidad durante las horas punta de al menos un promedio del 5% por hora.

A estos efectos, cada Estado miembro determinará las Horas Punta<sup>3</sup> correspondientes en total a un mínimo del 10% de las horas del periodo entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023. No obstante, se permite a los Estados miembros establecer un porcentaje de Horas Punta distinto siempre que se cubra al menos 3% de las Horas Punta, y siempre que la energía ahorrada durante dichas Horas Punta sea al menos igual a la que se habría ahorrado con los parámetros indicados anteriormente.

Como excepción, las medidas de reducción de la demanda no serán de aplicación a las regiones ultraperiféricas que no puedan interconectarse con el mercado de la electricidad de la Unión (en España, en las Islas Canarias).

En cuanto a las medidas concretas, los Estados miembros tendrán libertad para elegir las medidas adecuadas para reducir el consumo bruto de electricidad a fin de cumplir con los objetivos establecidos, incluida la ampliación de las medidas nacionales que ya estén en vigor<sup>4</sup>. En todo caso, las medidas deberán estar claramente definidas, ser transparentes, proporcionadas, específicas, no discriminatorias y verificables y, cumplir con las siguientes condiciones:

- Cuando se pague una compensación financiera además de los ingresos de mercado, el importe de dicha compensación se fijará mediante un proceso competitivo abierto;
- Solo incluirán una compensación financiera cuando esta se abone por la electricidad adicional no consumida en comparación con el consumo previsto en la hora de que se trate sin la licitación;
- No alterarán indebidamente la competencia ni el correcto funcionamiento del mercado interior de la electricidad;
- No estarán limitadas indebidamente a clientes o grupos de clientes específicos, incluidos los agregadores independientes, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/944;
- No impedirán indebidamente el proceso de sustitución de las tecnologías combustibles fósiles por tecnologías que utilizan electricidad.

## **2. Medidas que afectan a los Ingresos de Mercado de determinados productores de energía eléctrica**

### **(i) Medida obligatoria: Tope de 180 Euros/MWh de los Ingresos de Mercado de determinadas instalaciones de producción**

Esta medida resulta de aplicación a los productores de energía eléctrica procedente de las siguientes fuentes: eólica; solar (solar térmica y solar fotovoltaica); geotérmica; hidroeléctrica sin embalse; combustible de biomasa (combustibles de biomasa sólidos o gaseosos), excluido el biometano; residuos; energía nuclear; lignito; productos derivados del petróleo crudo; turba.

---

<sup>3</sup> Las Horas Punta se definen como las horas concretas del día en que, sobre la base de las previsiones de los gestores de las redes de transporte y, en su caso, operadores designados para el mercado de la electricidad, se prevé que los precios mayoristas de la electricidad en el mercado diario sean los más elevados, el consumo bruto de electricidad sea el más elevado o el consumo bruto de electricidad procedente de fuentes distintas de las fuentes renovables a que se refiere el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sea el más elevado.

<sup>4</sup> En España, debe tenerse en cuenta el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

La medida supone que los Ingresos de Mercado que estos productores hayan obtenido por la generación de electricidad tendrán un tope de 180 EUR por MWh de electricidad producida.

A estos efectos, se definen los Ingresos de Mercado como los ingresos realizados percibidos por un productor a cambio de la venta y la entrega de electricidad en la Unión, con independencia de la forma contractual en que tenga lugar dicho intercambio, incluidos acuerdos de compraventa de energía y otras operaciones de cobertura frente a fluctuaciones del mercado mayorista de la electricidad, y excluido cualquier apoyo concedido por los Estados miembros<sup>5</sup>.

Respecto a la aplicación de este tope obligatorio, es relevante destacar que:

- La limitación será de aplicación desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- Los Estados miembros decidirán si aplican el tope de los Ingresos de Mercado en el momento de la liquidación del intercambio de energía o posteriormente, debiendo la Comisión Europea proporcionar directrices a los Estados miembros sobre la aplicación de esta medida.
- El tope de los Ingresos de Mercado no se aplicará a los proyectos de demostración ni a los productores cuyos ingresos por MWh de electricidad producida ya estén sujetos a un tope como consecuencia de medidas estatales o públicas no adoptadas con arreglo a las medidas nacionales frente a las crisis descritas en el propio Reglamento<sup>6</sup>.
- Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el tope (i) a los productores que generen electricidad mediante instalaciones con una capacidad instalada de 1 MW como máximo; (ii) a la electricidad generada en centrales de energía híbridas que también empleen fuentes de energía convencionales; (iii) a los ingresos procedentes de las ventas de electricidad en el mercado de la energía de balance y de la compensación financiera por redespacho e intercambio compensatorio.
- Los Estados miembros podrán decidir que el tope de los Ingresos de Mercado solo se aplique al 90 % de los Ingresos de Mercado que superen el tope establecido de 180 EUR por MWh de electricidad producida.

Como excepción, el tope obligatorio no será de aplicación a las regiones ultraperiféricas que no puedan interconectarse con el mercado de la electricidad de la Unión (en España, en las Islas Canarias).

#### (ii) Medidas adicionales no obligatorias

Adicionalmente al tope obligatorio, se permite que los Estados miembros puedan adoptar lo que se denomina como “Medidas nacionales frente a la crisis” y que podrán consistir en lo siguiente:

- Mantener o introducir medidas que limiten aún más los Ingresos de Mercado de los productores a los que les es de aplicación el tope de Ingresos de Mercado, incluida la

---

<sup>5</sup> En este punto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el considerando (30) del Reglamento según el cual “El tope de los ingresos de mercado debe fijarse sobre los ingresos de mercado y no sobre los ingresos totales de generación (incluidas otras fuentes potenciales de ingresos, como la prima regulada) para no afectar significativamente a la rentabilidad inicial prevista de un proyecto. Independientemente de la forma contractual en que pueda tener lugar el comercio de electricidad, el tope de los ingresos de mercado debe aplicarse únicamente a los ingresos de mercado efectivos. Esto es necesario para evitar que se perjudique a los productores que no se benefician realmente de los elevados precios actuales de la electricidad debido a que han cubierto sus ingresos frente las fluctuaciones del mercado mayorista de la electricidad. Por tanto, en la medida en que obligaciones contractuales existentes o futuras, como acuerdos de compraventa de energías renovables y acuerdos de compraventa de otros tipos de energía o coberturas a plazo, den lugar a ingresos de mercado procedentes de la producción de electricidad hasta el nivel del tope de los ingresos de mercado, el presente Reglamento no debe afectar a dichos ingresos. Por tanto, la medida que introduce el tope de los ingresos de mercado no debe disuadir a los participantes en el mercado de adquirir tales obligaciones contractuales”.

<sup>6</sup> En este sentido, y por lo que afecta a España y al mecanismo de minoración contenido en el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022), debe tenerse en cuenta el considerando (36) del Reglamento según el cual “el tope de los ingresos de mercado no debe aplicarse a los productores cuyos ingresos de mercado estén sujetos a otras medidas reglamentarias adoptadas por las autoridades públicas en virtud de las cuales los ingresos se transfieren directamente a los consumidores”.

posibilidad de diferenciar entre tecnologías, así como los Ingresos de Mercado de otros participantes en el mercado, incluidos los que operen en el comercio de electricidad;

- Fijar un mayor tope de los Ingresos de Mercado de los productores a los que les es de aplicación el tope de Ingresos de Mercado, siempre que sus inversiones y sus costes de funcionamiento sean superiores al tope máximo indicado de 180 EUR por MWh de electricidad producida;
- Mantener o introducir medidas nacionales para limitar los Ingresos de Mercado de los productores a partir de fuentes distintas a las afectadas por el tope obligatorio de 180 EUR por MWh de electricidad producida;
- Fijar un tope específico para los Ingresos de Mercado que se hayan obtenido por la generación de electricidad a partir de antracita y hulla;
- Someter a las unidades hidroeléctricas que no sean de energía hidroeléctrica sin embalse al tope de los Ingresos de Mercado, o mantener o introducir medidas que limiten aún más sus Ingresos de Mercado, incluida la posibilidad de diferenciar entre tecnologías.

En todo caso, cualesquiera medidas adicionales que los Estados miembros decidan adoptar deberán ser proporcionadas y no discriminatorias; no pondrán en peligro las señales de inversión; garantizarán que las inversiones y los costes de funcionamiento estén cubiertos; no alterarán el funcionamiento de los mercados mayoristas de electricidad y, en particular, no afectarán al orden de mérito ni a la formación de los precios en el mercado mayorista; serán compatibles con la legislación de la Unión.

En cuanto al destino de los excedentes de ingresos obtenidos de la aplicación del tope de los Ingresos de Mercado, deben destinarse por los Estados miembros para financiar medidas de apoyo a los clientes finales de electricidad que mitiguen el impacto de los elevados precios de la electricidad para dichos clientes, de manera específica.

### **3. Distribución de los ingresos de las rentas de congestión excedentarios resultantes de la asignación de la capacidad interzonal**

Se prevé que los Estados miembros podrán recurrir a los ingresos de las rentas de congestión excedentarios resultantes de la asignación de la capacidad interzonal para financiar medidas de apoyo a los clientes finales de electricidad<sup>7</sup>. A estos efectos, se deberá considerar lo siguiente:

- El recurso a los ingresos de las rentas de congestión excedentarios estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora del Estado miembro de que se trate.
- Los Estados miembros notificarán a la Comisión el recurso a los ingresos de las rentas de congestión excedentarios en el plazo de un mes a partir de la fecha de adopción de la medida nacional pertinente.

### **4. Acuerdos entre Estados miembros**

Para situaciones en las que la dependencia de las importaciones netas de electricidad de un Estado miembro sea igual o superior al 100 %, se prevé que el Estado miembro importador y el principal Estado miembro exportador celebrarán, a más tardar el 1 de diciembre de 2022, un acuerdo para compartir el excedente de ingresos adecuadamente. No obstante, todos los Estados miembros podrán celebrar, con un espíritu de solidaridad, tales acuerdos, que también podrán cubrir los ingresos procedentes de las medidas nacionales frente a la crisis, incluidas las actividades de comercio de electricidad.

---

<sup>7</sup> Por lo que afecta a España, debe recordarse que el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, prevé en su artículo 14 el uso de las rentas de congestión para el pago del coste total del mecanismo de ajuste.

## 5. Medidas minoristas

### (i) Ampliación temporal a las Pymes<sup>8</sup> de las intervenciones públicas en la fijación de los precios de la electricidad

Se permite a los Estados miembros aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad a Pymes, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tendrán en cuenta el consumo anual del beneficiario en los últimos cinco años y mantendrán un incentivo para la reducción de la demanda;
- Se configurarán como una obligación de servicio público cumpliendo las condiciones que figuran en el artículo 5, apartados 4 y 7, de la Directiva (UE) 2019/944;
- Cuando el precio fijado esté por debajo de coste, cumplirán las condiciones que figuran en el apartado (ii) a continuación.

### (ii) Posibilidad temporal de fijar los precios de la electricidad por debajo del coste

Se permite a los Estados miembros fijar, de forma excepcional y temporal, un precio por el suministro de electricidad que esté por debajo del coste, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- La medida debe abarcar una cantidad limitada de consumo y mantener un incentivo para la reducción de la demanda;
- No exista discriminación entre proveedores;
- Los proveedores reciban una compensación por suministrar por debajo del coste, y
- Todos los proveedores tengan derecho a presentar ofertas al precio del suministro de electricidad que esté por debajo del coste sobre la misma base.

## 6. Revisión de las medidas relativas al mercado de la electricidad

Se prevé que, a más tardar el 30 de abril de 2023, la Comisión lleve a cabo una revisión de las medidas mencionadas, teniendo en cuenta la situación general del suministro de electricidad y los precios de la electricidad en la Unión. Sobre la base de las conclusiones alcanzadas en dicha revisión, la Comisión podrá, en particular y en caso de que así lo justifiquen las circunstancias económicas o el funcionamiento del mercado de la electricidad en la Unión y en cada uno de los Estados miembros, proponer (i) una prórroga del período de aplicación del Reglamento; (ii) una modificación del nivel del tope de los ingresos de mercado y de las fuentes de producción de electricidad a las que se aplica; (iii) o cualquier otra modificación de las medidas.

## Medidas relativas a los sectores del petróleo crudo, el gas natural, el carbón y la refinería

Se establece una contribución solidaria temporal para ciertas empresas, adicional a los impuestos y gravámenes ordinarios, con las siguientes características:

- *Hecho imponible:* Se aplica en 2022, 2023 o ambos ejercicios a los ‘beneficios excedentarios’, definidos como los que hayan superado en un 20 por 100 los beneficios medios obtenidos en los ejercicios 2018-2021, determinados según la normativa fiscal nacional.

<sup>8</sup> Pequeña y mediana empresa o Pyme es una empresa según la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

- *Sujetos pasivos:* Las empresas y establecimientos permanentes en la UE con actividad en los sectores del petróleo crudo, el gas natural, el carbón y la refinería (en la definición del artículo 2.17 Reglamento).
- *Tipos impositivos y afectación de ingresos:* Como mínimo, el tipo impositivo será el 33 por 100 del beneficio excedentario, debiendo los ingresos quedar afectos a los fines, sobre todo, solidarios, definidos en el Reglamento.
- *Legislación nacional:* los Estados miembros deben adoptar y publicar las medidas de ejecución de esta contribución temporal antes del 31 de diciembre de 2022.
- *Medidas nacionales similares:* Deben cumplir objetivos y estar sometidas a normas similares en su estructura a las reguladas en el Reglamento, generando ingresos comparables o superiores.

## CONTACTOS



**Sonsoles Centeno**  
Socia de Derecho de la UE  
scenteno@perezllorca.com  
T. +32 (0) 2 79 67 51



**Ana Cremades**  
Socia de Energía  
acremades@perezllorca.com  
T. +34 91 423 66 52



**Adolfo Martín**  
Of Counsel y Catedrático de  
Derecho Financiero y Tributario  
amartinjimenez@perezllorca.com  
T. +34 91 423 47 73

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com) | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 11 de octubre de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

